



██████████, por medio del cual denuncian al ciudadano Pedro Francisco Centeno Ku, en su calidad de ██████████ del referido Ayuntamiento, por la supuesta comisión de conductas consideradas como violencia política en contra de la mujer por razón de género en su perjuicio.

**GLOSARIO**

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Regional Xalapa</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial De La Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género
<b>VPG</b>	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Ayuntamiento</b>	H. Ayuntamiento del Municipio de ██████████.
<b>Dirección de Investigación</b>	Dirección de investigación de la Contraloría Municipal ██████████
<b>Autoridad Instructora/sustanciadora</b>	Dirección Jurídica del Instituto.
<b>Denunciado</b>	Pedro Francisco Centeno Ku
<b>Denunciantes/Actoras</b>	██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████

**ANTECEDENTES**

**1. Sustanciación de la queja IEQROO/PESVPG/003/2023.**

- Vista.** El veinticinco de mayo, la Dirección de Investigación, dio vista a la

autoridad instructora del expediente de presunta responsabilidad administrativa CM/DI/2022/029, iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por [REDACTED], en contra del denunciado por la presunta realización de VPG.

2. **Registro.** El veinticinco de mayo, la autoridad instructora tuvo por recibida la vista referida en el antecedente inmediato anterior y lo radicó bajo el número de expediente IEQROO/PESVPG/003/2023, y ordenó se les requiriera a las denunciantes su consentimiento o no, a efecto de continuar con la sustanciación del PES, de igual manera, se reservó la admisión o desechamiento, en tanto se realizaban las diligencias ordenadas y determinó como innecesario dar vista a la autoridad administrativa competente en materia de responsabilidades administrativas del Ayuntamiento, al ser la autoridad que dio vista y motivó la conformación del expediente respectivo.
3. **Consentimiento.** El dos de junio, las denunciantes remitieron a la autoridad instructora, los escritos por medio de los cuales cada una de ellas manifestaron su consentimiento para continuar con la sustanciación del PES.
4. **Admisión y emplazamiento.** El tres de junio, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la vista respectiva y emplazar a las partes, para que comparecieran a la audiencia de ley, misma que fue programada a las once horas del doce de junio.
5. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El doce de junio se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar que comparecieron por escrito las denunciantes y el denunciado.
6. **Remisión de Expediente.** El trece junio, la autoridad instructora, remitió el expediente IEQROO/PESVPG/003/2023, así como el informe

circunstanciado respectivo.

## **2. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.**

7. **Recepción del Expediente.** El quince de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
8. **Turno a la ponencia.** El diecinueve de junio, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/001/2023** turnándolo a la ponencia de la Magistrada en Funciones, Maogany Crystel Acopa Contreras, en observancia al orden de turno para la elaboración del presente acuerdo.

## **CONSIDERACIONES**

9. **Jurisdicción y Competencia.** La reforma constitucional y legal de dos mil quince, estableció un nuevo esquema para la instrucción y resolución del PES, toda vez que involucra una competencia dual, en la que el Instituto lleva a cabo las diligencias de investigación, mientras que el Tribunal se encarga de resolverlo e imponer las sanciones que en su caso correspondan.
10. En consecuencia, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V ambas de la Constitución Local; 1, 4, 6, y 432, 433 y 435 de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 99, 119 y 120 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.
11. **Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente asunto, debe emitirse en actuación colegiada de las magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal, porque si bien es cierto que el legislador concedió

a las magistraturas electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de los expedientes; también es cierto que, cuando se encuentren cuestiones distintas a las ordinarias, se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, es competencia de este organismo jurisdiccional, como órgano plenario, ello, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto, no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre la sustanciación del procedimiento especial sancionador.

12. **Reposición del Procedimiento.** En principio se sostiene que, por ser de orden público, el Pleno del Tribunal, está facultado para verificar que se cumplan las formalidades esenciales del PES; lo que atañe, sin duda, la debida aplicación de las disposiciones normativas, el debido cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales asumidas por los órganos administrativos electorales, e incluso las diligencias que realice la autoridad instructora a fin de sustanciar el procedimiento sancionatorio.
13. Lo anterior, en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica y debido proceso, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en correlación al artículo 20 fracción VI del citado ordenamiento constitucional, en el que se prevé el derecho de toda persona imputada a que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, de ahí, que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador, atendiendo a la Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNENDI DESARROLLADOS POR EL**

## DERECHO PENAL”<sup>2</sup>.

14. En el caso en análisis, este órgano jurisdiccional debe constatar la regularidad y certeza de los actos efectuados en la sustanciación del PES, verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; sino que la autoridad instructora haya efectuado dentro del ámbito de su competencia, la debida y correcta sustanciación e investigación de las conductas denunciadas, a fin de que este órgano resolutor cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una determinación conforme a Derecho.
15. Con lo anterior, se garantiza que la resolución que se dicte, se encuentre ausente de vicios del procedimiento y se cuente con los elementos necesarios para que se impongan las sanciones que resulten procedentes.
16. Al respecto debe señalarse que el artículo 19 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, establece que la Dirección llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, con el propósito de averiguar la verdad, con apego a los principios: legalidad, profesionalismo, debida diligencia, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención, proporcionalidad y perspectiva de género, en armonía con las garantías aplicables para la atención de las víctimas.
17. Por su parte el artículo 20 del referido Reglamento, refiere entre otras cuestiones, que la Dirección Jurídica deberá de llevar a cabo las diligencias necesarias de investigación para allegarse de los elementos

---

<sup>2</sup> Consultable en el siguiente link:  
<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=XLV/2002>

de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo.

18. En el presente asunto, tal como se precisó en los antecedentes respectivos, el expediente CM/DI/2022/029, conformado por la Dirección de Investigación, fue motivado por la denuncia presentada por la ciudadana [REDACTED]  
[REDACTED]
19. Misma, que de acuerdo a las constancias que obran en el expediente, fue presentada el veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, ante la Contraloría Municipal del Ayuntamiento, y por medio del cual denunció al [REDACTED], entre otras cuestiones, por la presunta comisión de VPG en su perjuicio ya que “...durante algunas sesiones de cabildo **ordinarias y extraordinarias**<sup>3</sup>...”, ha sufrido señalamientos criminales, vergonzosos, irrespetuosos y humillantes de parte del denunciado, dañando su dignidad, integridad, libertad en el ejercicio de su cargo, tratando de desestabilizar la gobernabilidad municipal del Ayuntamiento.
20. Ante tales, circunstancias la Dirección de Investigación sustanció el procedimiento respectivo, y como parte de las diligencias, el once de marzo de dos mil veintidós, requirió a la Secretaría General del Ayuntamiento, las “...copias certificadas de las diez sesiones ordinarias de cabildo, así como de los audios y videos de las mencionadas sesiones<sup>4</sup>...”
21. El veintidós de marzo de dos mil veintidós, ante la falta de respuesta de la Secretaría General del Ayuntamiento, la Dirección de Investigación le requirió por segunda ocasión a dicha autoridad las “...copias certificadas de las diez actas de las sesiones ordinarias de cabildo, así como de los

---

<sup>3</sup> Visible en foja 000005

<sup>4</sup> Visible en foja 000140

*audios y videos de las mencionadas sesiones<sup>5</sup>...”*

22. Derivado de lo antes expuesto, el uno de abril de dos mil veintidós, el Titular de la Dirección de Investigación, tuvo por recibidas las certificaciones de las diez actas ordinarias de cabildo celebradas por el Ayuntamiento<sup>6</sup>.
23. Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el presente expediente, se advierte que **no obran, en su caso, las sesiones extraordinarias de Cabildo del Ayuntamiento**, en las cuales de igual manera la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] señaló sufrir señalamientos criminales, vergonzosos, irrespetuosos y humillantes de parte del denunciado, con los que considera que se dañó su dignidad, integridad, libertad en el ejercicio de su cargo.
24. En ese sentido, este Tribunal requiriere contar con el contenido de las sesiones extraordinarias de cabildo del Ayuntamiento, para contar con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una determinación conforme a Derecho.
25. Por otro lado, la Dirección de Investigación como parte las investigaciones realizadas, requirió a las denunciadas<sup>7</sup> y a los ciudadanos Miguel Ángel Canté Ávila, en su calidad de [REDACTED] y Juan Carlos Góngora Aké, en su calidad de [REDACTED], ambos del Ayuntamiento, proporcionaran la siguiente información:
- *“Mencione si conoce de vista, trato y comunicación al C. PEDRO FRANCISCO CENTENO KU, indicando en su caso la fecha de su afirmativa.*
  - *Si el C. PEDRO FRANCISCO CENTENO KU, es servidor público, y que cargo desempeña en su caso.*
  - *Informe si tiene conocimiento de que el C. PEDRO FRANCISCO CENTENO*

<sup>5</sup> Visible en foja 000158.

<sup>6</sup> Visibles de las fojas 000171a las 000334

<sup>7</sup> Con excepción de la [REDACTED].



*KU, ejerce o ha ejercido atribuciones que no tenga conferidas, o se valga de las que tenga para realizar o inducir actos y omisiones arbitrarios o para causar perjuicios a personas o a servidores públicos, o que realice alguna de las conductas señaladas en el artículo 20 TER de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en caso positivo realice una descripción precisa y detallada de la misma.*

- *Asi mismo (sic) informe si usted ha sido víctima directa, indirecta o testigo de agresiones/conductas antes descritas por parte del C. PEDRO FRANCISCO CENTENO KU”.*

26. En esa lógica, el doce de abril de dos mil veintidós, remitieron a la Dirección de Investigación, sus respuestas respectivas, mismos que en la parte que interesa refirieron lo siguiente.

27.

*“No omito manifestar que no únicamente el PEDRO FRANCISTO CENTENO KU es quien participa en la violencia de género, ya que otros personajes que lo apoyan es ADRIAN GUAL MANZANILA [REDACTED], el mismo [REDACTED] BRUNO ESTEBAN DÍAS SOLIS...<sup>8</sup>”.*

28.

*“Desde que me di cuenta de sus intenciones de sabotear la administración mejor me hice a un lado y trato de ser objetiva en mi trabajo pero el señor FRANCISCO KU es muy misógino durante las sesiones de cabildo con sus comentarios y luego por ejemplo hoy ya llevamos cuatro sesiones más después de que se expusieron sus audios y anda haciendo su capricho junto con sus compañeros ya mencionados y no APRUEBAN EL ORDEN DEL DÍA, esto se puede corroborar en las acta (sic) de la décima primera, décima segunda, décima tercera y décima cuarta sesiones ordinarias de cabildo<sup>9</sup>...”*

29.

*“...presumía ser apoyado por sus compañeros ADRIAN GUAL MANZANILLA [REDACTED] y BRUNO ESTEBAN DÍAZ SOLÍS, [REDACTED], y que creo ha sido muy evidente por como se comportan los tres durante las sesiones de cabildo, ahorita por ejemplo están en su berrinche de NO VOTAR A FAVOR EL ORDEN DEL DÍA DE LAS SESIONES y eso se puede verificar desde la décima sesión ordinaria de cabildo y hasta la última que esta semana que es*

<sup>8</sup> Visible en foja 000373.

<sup>9</sup> Visible en foja 000377.

la décima sesión de cabildo<sup>10</sup>”.

30. De lo transcrito en los párrafos 27, 29 y 29 del presente acuerdo, se desprenden dos cuestiones:

1. Que en la décima primera, décima segunda, décima tercera y décima cuarta sesiones ordinarias de cabildo, el denunciado y los ciudadanos Adrián Gual Manzanilla, en su calidad de [REDACTED], y Bruno Esteban Días Solís, en su calidad de [REDACTED] ambos del Ayuntamiento, han votado en contra de aprobar el orden del día para presuntamente sabotear la administración del Ayuntamiento.

2. Que los ciudadanos Adrián Gual Manzanilla, en su calidad de [REDACTED] y Bruno Esteban Días Solís, en su calidad de [REDACTED] ambos del Ayuntamiento, fueron señalados como presuntos responsables de la comisión de VPG.

31. Ahora bien, respecto al **numeral 1**, tal como señala en la denuncia de [REDACTED] [REDACTED], la VPG de género busca desestabilizar la gobernabilidad que representa a nivel municipal, ante ello este Tribunal **requiere contar con el contenido, de la décima primera, décima segunda, décima tercera y décima cuarta sesiones ordinarias de cabildo del Ayuntamiento**, para contar con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una determinación conforme a Derecho.

32. Por lo que hace al **numeral 2**, de la constancia de admisión de fecha tres de junio<sup>11</sup>, en sus puntos de acuerdo PRIMERO y TERCERO se desprende que la Dirección Jurídica admitió la vista respectiva y ordenó emplazar como denunciado únicamente al ciudadano Pedro Francisco

---

<sup>10</sup> Visible en foja 000424.

<sup>11</sup> Visible en foja 000484.

Centeno Ku, siendo que como ya se estableció previamente, **los ciudadanos Adrián Gual Manzanilla, en su calidad de [REDACTED], y Bruno Esteban Días Solís, en su calidad de [REDACTED], ambos del Ayuntamiento, fueron señalados como presuntos responsables de VPG.**

33. Derivado de lo anterior, y considerando que el emplazamiento es una formalidad esencial del procedimiento que consiste en el acto procesal destinado a hacer saber al demandado la existencia de un juicio promovido en su contra y la posibilidad legal que tiene de defensa, es que se establece una relación jurídica procesal entre las partes.
34. Es decir, el emplazamiento es una de las figuras procesales de la más alta importancia, pues su falta de verificación origina la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, al afectar la oportunidad de una defensa adecuada, ya que impide al denunciado oponer las excepciones respectivas, alegar y ofrecer pruebas.
35. En ese orden de ideas, el artículo 433, párrafo cuarto de la Ley de Instituciones dispone que, una vez admitida la denuncia, la Dirección Jurídica dentro de las doce horas siguientes emplazará a la persona denunciante y a la persona denunciada para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión de la queja o denuncia. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.
36. Así, para cumplir con las formalidades del emplazamiento y garantizar el derecho de defensa de las partes señaladas como denunciadas, estas deben tener conocimiento cierto, pleno y oportuno tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra, como de las razones en que se

sustenta, a partir de los planteamientos de la denuncia que le hayan dado origen, para que pueda preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba pertinentes.

37. En consecuencia, este Tribunal estima que existe una violación a las formalidades esenciales del procedimiento y, en consecuencia, al debido proceso, que debe regir en este tipo de procedimientos especiales sancionadores que se llevan a cabo en forma de juicio.
38. Lo anterior, toda vez que, la omisión de la autoridad instructora de admitir y emplazar a los ciudadanos Adrián Gual Manzanilla, en su calidad de [REDACTED], y Bruno Esteban Días Solís, en su calidad de [REDACTED], ambos del Ayuntamiento para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos, los dejó en completo estado de indefensión y, en consecuencia, ese vicio del procedimiento trasciende a una violación a su derecho humano al debido proceso y, en particular, la denominada garantía de audiencia, al no haber tenido la oportunidad de preparar una defensa adecuada, **pues estos fueron señalados como presuntos responsables de la comisión de VPG en contra de las denunciantes.**
39. En ese sentido, es dable señalar que la garantía de audiencia, dispone que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho<sup>12</sup>.
40. En ese orden de ideas, la garantía de audiencia consiste en la oportunidad de las personas involucradas en un juicio para preparar una adecuada defensa, previo al dictado de un acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el

---

<sup>12</sup> Así lo prevé el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución General.

cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales se traducen, de manera genérica, en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
  - 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa;
  - 3) La oportunidad de alegar y,
  - 4) El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.
41. Lo anterior, encuentra sustento, en la Tesis de Jurisprudencia de la novena época, registrada con el número P./J. 47/95, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO<sup>13</sup>”**.
42. Finalmente, tal como se precisó el doce de junio, a la hora programada se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar que comparecieron por escrito las denunciadas y el denunciado; respectivamente.
43. De las comparecencias se desprende que las ciudadanas [REDACTED], entre otras cuestiones señalaron lo siguiente:
- *“Por último, le pido a la autoridad que resuelva el presente asunto, que lo haga con perspectiva de género, que de manera inmediata MEDIDAS CAUTELARES para la separación temporal y en su momento permanente del ciudadano PEDRO FRANCISCO CENTENO KU<sup>14</sup>...”*
  - *“Pido se otorgue MEDIDAS CAUTELARES específicamente la establecida en el numeral 436 inciso D de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo<sup>15</sup>”,*

<sup>13</sup> Consultable en la página siguiente: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200234>.

<sup>14</sup> Visible en foja 000512.

<sup>15</sup> Visible en foja 000518.

44. De lo anterior, se desprende que existieron dos solicitudes de medidas cautelares en la audiencia de pruebas y alegatos, siendo que de acuerdo a las constancias que obran en el expediente **no existió un pronunciamiento por parte de la autoridad sustanciadora** sobre las mismas.
45. Al respecto, debe precisarse que el artículo 433 párrafo 4 de la Ley de Instituciones en correlación con el diverso 106 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, establecen que la Dirección Jurídica, en su caso, analizará, la solicitud de medidas cautelares y elaborará una propuesta que remitirá a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, para su conocimiento, estudio, modificación y/o aprobación; dicha comisión dentro del plazo de doce horas, a partir de recibida la propuesta, emitirá el acuerdo conducente.
46. Así, es facultad de la Dirección Jurídica proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto el acuerdo de pronunciamiento de las medidas cautelares solicitadas, la cual podrá ser aprobado por dicha Comisión.
47. Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal que el artículo 433 párrafo 1, inciso e), si bien establece que las medidas cautelares deberán de solicitarse en el escrito de denuncia respectivo, el presente caso es particular, ya que no existieron en sentido estricto los escritos de queja de las denunciadas, pues el presente PES derivó de una vista de la Dirección de Investigación, por lo que no hubo oportunidad para que las denunciadas solicitaran las medidas cautelares a la presentación de las quejas.
48. Es por lo anterior, que este Tribunal considera que si al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos las denunciadas efectuaron dicha solicitud, tratándose de un tema de VPG, la dirección

jurídica **con estricto apego al principio de perspectiva de género, debió de pronunciarse al respecto y en su caso, remitir su propuesta a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, lo cual no aconteció.**

49. En ese orden de ideas, y toda vez que, en los PES es al Instituto, a quien le compete realizar las diligencias de investigación y sustanciación respecto de las conductas denunciadas, así como pronunciarse sobre las medidas cautelares, y a efecto de que este órgano jurisdiccional esté en posibilidad de emitir la resolución que en derecho corresponda, resulta necesario reenviar a la autoridad instructora el expediente del presente asunto, para el efecto de que realice todas las diligencias precisadas en el apartado de efectos del presente acuerdo con prontitud y exhaustividad.
50. En el entendido de que las acciones a realizar deberán emplear el tiempo estrictamente necesario para su desahogo, en aras de no dilatar injustificadamente la resolución del presente asunto.
51. Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional debe constatar la legalidad y certeza de los actos efectuados por el Instituto en la sustanciación del PES, verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; sino que la autoridad instructora haya efectuado dentro del ámbito de su competencia, la debida y correcta sustanciación e investigación de las conductas denunciadas, a fin de que este Tribunal, cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una resolución conforme a Derecho.
52. Con lo anterior, se garantiza que la resolución que se dicte, se encuentre ausente de vicios del procedimiento y se cuente con los elementos necesarios para que, en su caso, se impongan las sanciones que,

resulten procedentes o declarar la inexistencia de la conducta denunciada.

53. En tales consideraciones es necesario reenviar el presente asunto para que la autoridad instructora realice lo siguiente:

### EFFECTOS

- a) Requerir a la Secretaría General del Ayuntamiento, a efecto de que remita las copias certificadas de las actas de las **sesiones extraordinarias** de Cabildo del Ayuntamiento de [REDACTED], -celebradas desde el treinta de septiembre de dos mil veintiuno fecha de su instalación, hasta el veinticuatro de febrero de dos mil veintidós-, en caso de existir.
- b) Requerir a la Secretaría General del Ayuntamiento, a efecto de que remita las copias certificadas de las actas de las **sesiones ordinarias**, décimo primera, décimo segunda, décimo tercera y décimo cuarta del Cabildo del Ayuntamiento [REDACTED].
- c) Pronunciarse respecto a las medidas cautelares solicitadas por las ciudadanas mencionadas en el párrafo 43 del presente acuerdo.
- d) Pronunciarse y determinar lo que conforme a derecho corresponda, respecto de los denunciados Adrián Gual Manzanilla, en su calidad de [REDACTED], y Bruno Esteban Días Solís, en su calidad de [REDACTED], ambos del Ayuntamiento [REDACTED], garantizando las formalidades esenciales del procedimiento y el debido proceso, conforme a lo expuesto en el presente acuerdo.
54. Se hace del conocimiento de la autoridad instructora que las diligencias ordenadas tienen carácter enunciativo mas no limitativo, por lo que, dicha



autoridad cuenta con la posibilidad de realizar cualquier otra acción adicional que se justifique en el deber de garantizar la debida integración del expediente y que, por tanto, asegure un análisis completo de la causa.

55. De manera que, una vez que haya realizado las diligencias ordenadas, la autoridad instructora, deberá enviar a este órgano resolutor, el expediente y la documentación y/o información obtenida, a fin de dictar la resolución que conforme a Derecho proceda.
56. En el entendido de que la autoridad instructora al tener el **deber de garantizar la debida integración del expediente, cuenta con la posibilidad de realizar cualquier otra acción adicional que justifique** la investigación y sustanciación, empleando el tiempo estrictamente necesario para su desahogo, en aras de no dilatar injustificadamente la solución del presente asunto.
57. De tal suerte que, en cumplimiento al principio de exhaustividad y el criterio o sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2001, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”** y 43/2002 **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”** es que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el principio de exhaustividad blindo el estado de certeza jurídica en las resoluciones.
58. De modo que, la autoridad instructora en ejercicio de su facultad de investigación deberá llevar a cabo las diligencias ordenadas con la finalidad de que este Tribunal cuente con todos los elementos ciertos y suficientes para estar en condiciones de emitir la resolución que conforme a derecho corresponda.

59. De igual forma, hágase del conocimiento de las partes que la protección y el resguardo de los datos personales recabados durante la sustanciación del presente procedimiento, se llevará a cabo observando los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
60. En consecuencia, resulta **procedente reenviar el expediente PES/001/2023, para los efectos que han sido precisados en el presente acuerdo.**
61. Por lo anteriormente expuesto se;

#### **ACUERDA**

**ÚNICO.** Se ordena el reenvío del expediente PES/001/2023, a la autoridad instructora para los efectos precisados en el presente acuerdo.

**NOTIFÍQUESE,** en términos de Ley.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos en sesión pública la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Claudia Carrillo Gasca, la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, y la Magistrada en funciones Martha Patricia Villar Peguero; integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos provisional quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA POR MINISTERIO DE LEY**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**



**ACUERDO DE PLENO  
PES/001/2023**

**MAGISTRADA EN FUNCIONES**

**MAGISTRADA EN FUNCIONES**

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA  
CONTRERAS**

**MARTHA PATRICIA VILLAR  
PEGUERO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS PROVISIONAL**

**KARLA JUDITH CHICATTO ALONSO**

La presente hoja de firmas corresponde al acuerdo emitido por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo el veintiséis de junio del año dos mil veintitrés, en el expediente PES/001/2023.